



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - Nº 190

Bogotá, D. C., miércoles, 22 de marzo de 2023

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### INFORMES DE CONCILIACIÓN

#### **INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 220 DE 2021 SENADO Y 220 DE 2022 CÁMARA**

*por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea”, suscrito en Bruselas, el 30 de junio de 2015.*

Bogotá, D. C. marzo 21 de 2023

Honorable Senador

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente Senado de la República

Honorable Representante

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA

Presidente Cámara de Representantes.

**Referencia:** Informe de conciliación al Proyecto de ley número 220 de 2021 Senado y 220 de 2022 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea”, suscrito en Bruselas, el 30 de junio de 2015.

Señores presidentes,

Dando cumplimiento a la honrosa designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes y, de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadora y Representante, integrantes de la

Comisión accidental de mediación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de referencia.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENA  
Senadora de la República

ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ  
Representante a la Cámara

#### **CONCILIACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA**

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, los integrantes de la Comisión de Conciliación procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria del Senado de la República y en la Plenaria de la Cámara de Representantes, en sesiones celebradas el día veinte (20) de septiembre de 2022 y el catorce (14) de diciembre de 2022.

De dicha revisión, encontramos diferencia en el artículo segundo, toda vez que, en el texto aprobado en Plenaria de la Cámara de Representantes se cometió un error tipográfico cambiando las palabras “respecto del mismo”, mientras que en el texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República se aprueba de la forma correcta “respecto de la misma”, como se evidencia en el siguiente cuadro:

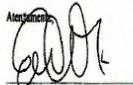
TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL
<p><b>Artículo primero.</b> Apruébese el “Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea”, suscrito en Bruselas, el 30 de junio de 2015.</p>	<p><b>Artículo primero.</b> Apruébese el “Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea”, suscrito en Bruselas, el 30 de junio de 2015.</p>	<p><b>SIN CAMBIOS</b></p>
<p><b>Artículo segundo.</b> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el “Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea”, suscrito en Bruselas, el 30 de junio de 2015, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto <u>de la misma.</u></p>	<p><b>Artículo segundo.</b> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el “Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea”, suscrito en Bruselas, el 30 de junio de 2015, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto <del>del</del> <u>mismo.</u></p>	<p>Se enmienda error de transcripción cometido en la ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes y se acoge el texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República donde se pone de forma correcta de acuerdo con el texto radicado:  <b>“respecto <u>de la misma</u>”.</b></p>
<p><b>Artículo tercero.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>	<p><b>Artículo tercero.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>	<p><b>SIN CAMBIOS</b></p>

En consecuencia, los suscritos conciliadores, solicitamos a las Plenarias del honorable Congreso de la República, aprobar el texto conciliado del Proyecto de ley número 220 de 2021 Senado y 220 de 2022 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea”, suscrito en Bruselas, el 30 de junio de 2015.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENA  
Senadora de la República



ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ  
Representante a la Cámara

**TEXTO CONCILIADO**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 220 DE 2021  
SENADO Y 220 DE 2022 CÁMARA**

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la

República de Croacia a la Unión Europea”, suscrito en Bruselas, el 30 de junio de 2015.

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

**Artículo primero:** Apruébese el “Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea”, suscrito en Bruselas, el 30 de junio de 2015.

**Artículo segundo:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el “Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea”, suscrito en Bruselas, el 30 de junio de 2015, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

**Artículo tercero.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.



PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENA  
Senadora de la República



ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ  
Representante a la Cámara

# PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

## PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 368 DE 2023 CÁMARA

*por medio del cual se reforma la Ley 133 de 1994 de Libertad Religiosa y de Cultos y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPITULO I

### Del Derecho de Libertad Religiosa

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto reformar la Ley 133 de 1994, la cual regula la Libertad Religiosa y de Cultos, con el fin de garantizar, reconocer y estimular el aporte social, cultural, económico a los líderes de las entidades y organizaciones religiosas.

**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 2° de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 2°.** Ninguna entidad y/u organización religiosa es ni será oficial o estatal. Sin embargo, el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos.

El Poder Público protegerá a las personas en sus creencias, así como a las entidades y/u organizaciones religiosas y facilitará la participación de estas y aquellas en la consecución del bien común. De igual manera, mantendrá relaciones armónicas y de común entendimiento con las entidades y/u organizaciones religiosas existentes en la sociedad colombiana, generando espacios institucionales para la defensa de los mismos.

**Artículo 3°.** Modifíquese el inciso del artículo 3° de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

Todas las entidades y/u organizaciones religiosas son igualmente libres ante la ley.

**Artículo 4°.** Modifíquese el artículo 4° de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 4°.** El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de cultos, tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda, la seguridad, la protección social integral y la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la ley en una sociedad democrática.

El derecho de tutela de los derechos reconocidos en esta Ley Estatutaria, se ejercerá de acuerdo con las normas vigentes.

**Artículo 5°.** Modifíquense los numerales 1 y 2 literal c) del artículo 6° de la Ley 133 de 1994, los cuales quedarán así:

1. Podrán celebrarse los ritos de cada una de las entidades y/u organizaciones religiosas en los cementerios dependientes de la autoridad civil o de propiedad de los particulares.

2. Podrán observarse los preceptos y celebrarse los ritos de cada una de las entidades y/u organizaciones religiosas en los cementerios dependientes de la autoridad civil o de propiedad de particulares.

**Artículo 6°.** Modifíquese los literales d), f), i) del artículo 6° de la Ley 133 de 1994, los cuales quedarán así:

d). De contraer y celebrar matrimonio y establecer una familia conforme a su religión y a las normas propias de las correspondientes entidades y/u organizaciones religiosas. Para este fin, los matrimonios religiosos y sus sentencias de nulidad, dictadas por las autoridades de las respectivas entidades y/u organizaciones religiosas

legalmente constituidas tendrán efectos civiles, sin perjuicio de la competencia estatal para regularlos.

f). De recibir asistencia religiosa de su propia entidad y/u organización religiosa en donde quiera que se encuentre y principalmente en los lugares públicos de cuidados médicos, en los cuarteles militares y en los lugares de detención.

i). De no ser impedido por motivos religiosos para acceder a cualquier trabajo o actividad civil, para ejercerlo o para desempeñar cargos o funciones públicas. Tratándose del ingreso, ascenso o permanencia en capellanías o en la docencia de educación religiosa y moral, deberá exigirse la certificación de idoneidad emanada de la entidad y/u organización religiosa a que asista o enseñe.

**Artículo 7°.** Modifíquese el inciso primero del artículo 7° de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 7°.** El derecho de libertad religiosa y de cultos, igualmente comprende, entre otros, los siguientes derechos de las entidades y/u organizaciones religiosas:

**Artículo 8°.** Modifíquese el literal b) del artículo 7° de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

b) De ejercer libremente su propio ministerio o actividad religiosa, conferir órdenes religiosas, designar para los cargos religiosos; comunicarse y mantener relaciones, sea en el territorio nacional o en el extranjero, con su organización y fieles, con otras entidades y/u organizaciones religiosas.

**Artículo 9°.** Modifíquese el literal c) del artículo 7° de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

c) De establecer su propia jerarquía, designar a sus correspondientes dignatarios o autoridades religiosas libremente elegidos por ellas, con su particular forma de vinculación y permanencia según sus normas internas.

**Artículo 10.** Modifíquese el literal d) del artículo 7° de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

d) De tener y dirigir autónomamente sus propios institutos de formación y de estudios teológicos, en los cuales puedan ser libremente recibidos los candidatos al cargo religioso que la autoridad eclesiástica juzgue idóneos. El reconocimiento civil de los títulos académicos expedidos por estos institutos será objeto de Convenio entre el Estado y la correspondiente entidad y/u organización religiosa o en su defecto, de reglamentación legal.

**Artículo 11.** Modifíquese el literal g) del artículo 7° de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

g) De cumplir actividades de educación, de beneficencia, de asistencia y voluntariado que permitan poner en práctica los preceptos de orden moral desde el punto de vista social de la respectiva entidad y/u organización religiosa.

**Artículo 12.** Adiciónese el literal h) al artículo 7° de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

h) De hacer parte de las instancias de participación oficiales del Sector Interreligioso a nivel municipal y departamental, para que sean incluidos en la conformación del Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa y a través del mismo se determine la representatividad del Sector a nivel nacional.

**Artículo 13.** Modifíquese el parágrafo del artículo 7° de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

**Parágrafo.** Los Concejos Municipales podrán conceder a las instituciones religiosas exenciones de los impuestos y contribuciones de carácter local en condiciones de igualdad para todas las entidades y/u organizaciones religiosas.

**Artículo 14.** Modifíquese el artículo 8° de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 8°.** Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, las autoridades adoptarán las medidas necesarias que garanticen la asistencia religiosa ofrecida por las **entidades y/u organizaciones** religiosas a sus miembros **o personas que lo necesiten** cuando ellos se encuentren en establecimientos públicos, **educativos**, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia.

Esta atención podrá ofrecerse por medio de Capellanías o de Instituciones similares, organizadas con plena autonomía **y/o** por la respectiva **entidad y/u organización** religiosa **legalmente constituida**.

**Artículo 15.** Modifíquese el título del CAPÍTULO III de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

#### CAPÍTULO III

#### **De la Personería Jurídica de las Entidades Religiosas**

**Artículo 16.** Modifíquese el artículo 9° de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 9°.** El Ministerio **del Interior** reconoce personería jurídica a las **entidades religiosas**: Iglesias, confesiones, denominaciones, federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros que lo soliciten. **En** dicho Ministerio funcionará el Registro Público de Entidades Religiosas **actualizado**.

La petición deberá acompañarse de documentos fehacientes en los que conste su fundación o **lugar** de establecimiento en Colombia, así como su **nombre** y demás datos de identificación, los estatutos **de acuerdo a su autonomía** donde se señalen sus fines religiosos, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de sus requisitos para su válida designación.

**Parágrafo.** Las Iglesias, confesiones, denominaciones, federaciones, confederaciones y **asociaciones de ministros** pueden conservar o adquirir personería jurídica de derecho privado con arreglo a las disposiciones generales del derecho civil.

**Artículo 17.** Modifíquese el artículo 10 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 10.** El Ministerio **del Interior** practicará de oficio la inscripción en el Registro Público de Entidades Religiosas cuando otorgue personería jurídica a una **entidad religiosa, ya sean**: Iglesias, confesiones, **denominaciones**, federaciones, confederaciones **y asociaciones de ministros**.

La personería jurídica se reconocerá cuando se acrediten debidamente los requisitos exigidos y no se vulnere algunos de los preceptos de la presente ley **en un término máximo de 60 días calendario a la petición**.

**Artículo 18.** Modifíquese el artículo 11 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 11.** El Estado continúa reconociendo **personería jurídica a la Iglesia Católica** y a las entidades erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el inciso 1° del artículo IV del Concordato, aprobado por la Ley 20 de 1974.

Para la inscripción de estas en el Registro Público de Entidades Religiosas se notificará al Ministerio **del Interior** el respectivo decreto de elección o aprobación canónica.

**Artículo 19.** Modifíquese el artículo 12 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 12.** Corresponde al Ministerio **del Interior** la competencia administrativa relativa al otorgamiento de personería jurídica, a la inscripción en el Registro Público de Entidades Religiosas, así como a la negociación y desarrollo de los Convenios Públicos de Derecho Interno.

**Parágrafo. La inscripción y publicación en el Registro Público de las Entidades Religiosas se realizará en un plazo no mayor a los 15 días calendario a la fecha de expedición de la resolución de la personería jurídica.**

**Artículo 20.** Modifíquese el título del CAPÍTULO IV de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

#### CAPÍTULO IV

#### **De la autonomía de las Entidades Religiosas**

**Artículo 21.** Modifíquese el inciso primero del artículo 13 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 13.** Las **entidades** religiosas tendrán, en sus asuntos religiosos, plena autonomía y libertad y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros.

**Artículo 22.** Modifíquese el inciso primero del artículo 14 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 14.** Las **entidades** religiosas con personería jurídica entre otros derechos, los siguientes:

**Artículo 23.** Modifíquese el literal d) del artículo 14 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

d) De tener garantizados sus derechos de honra y rectificación cuando ellas, su credo o sus **dignatarios o líderes religiosos** sean lesionados por informaciones calumniosas, agraviantes, tergiversadas o inexactas.

**Artículo 24.** Modifíquese el artículo 15 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 15.** El Estado podrá celebrar con las **entidades religiosas ya sean**: Iglesias, confesiones, denominaciones, federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, que gocen de personería Jurídica convenios sobre cuestiones religiosas, ya sea Tratados Internacionales o Convenios de Derecho Público Interno, especialmente para regular lo establecido en los **literales d) del artículo 6°, literal d) del artículo 7° e** inciso segundo del artículo 8° de la presente ley, y en el artículo 1° de la Ley 25 de 1992.

Los Convenios de Derecho Público Interno estarán sometidos al control previo de la legalidad de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y entrarán en vigencia una vez sean suscritos por el Presidente de la República.

**Parágrafo. En el marco Constitucional del Derecho a la Igualdad las Entidades Religiosas con Personería Jurídica podrán adherirse a Convenios de Derecho Público Interno vigentes o suscribir nuevos.**

**Artículo 25.** Modifíquese el artículo 16 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 16.** La condición de **dignatario y/o líder religioso de culto** se acreditará con documento expedido por la autoridad competente de la **entidad** religiosa con personería jurídica a la que se pertenezca. El ejercicio de la función religiosa ministerial será garantizada por el Estado.

**Artículo 26.** Modifíquese el título del CAPÍTULO V de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

#### CAPÍTULO V

#### **Disposiciones Transitorias**

**Artículo 27.** Modifíquese el parágrafo del artículo 17 de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

**Parágrafo.** En los municipios donde un solo cementerio y este dependa de una **entidad y/u organización** religiosa, ella separará un lugar para dar digna sepultura en las mismas condiciones que los cementerios dependientes de la autoridad civil, hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en la primera parte de este artículo.

**Artículo 28.** Elimínese el artículo 18 de la Ley 133 de 1994.

**Artículo 29.** Adiciónese un Capítulo Nuevo a la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

## CAPÍTULO VI

## Del Acceso de los Derechos Sociales

Artículo Nuevo. El Estado velará en forma especial por la protección y garantía de los derechos individuales y colectivos de los dignatarios, líderes y/o servidores religiosos, incluidos aquellos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Artículo nuevo. *Seguridad Social.* El dignatario, líder y/o servidor religioso, sin capacidad de pago, así como su núcleo familiar dentro del primer grado de consanguinidad o civil, y su cónyuge compañero o compañera permanente, serán afiliados al régimen subsidiado en salud de forma prioritaria como población especial, para el efecto será focalizado e identificado a través de un listado censal elaborado por la entidad territorial de su municipio de residencia.

El dignatario, líder y/o servidor religioso con capacidad de pago deberá cotizar al régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social Integral, en los casos que proceda de acuerdo a las normas vigentes que rigen cada uno de los Subsistemas.

Los dignatarios, líderes y/o servidores religiosos a través de sus entidades y/u organizaciones religiosas podrán afiliarse de manera colectiva al Sistema de Seguridad Social Integral, no les será exigible la acreditación de un número mínimo de afiliados, tampoco una reserva especial de garantía mínima, ni el establecimiento del servicio de afiliación colectiva al Sistema de Seguridad Social Integral dentro de sus estatutos; las entidades y/u organizaciones religiosas, serán responsables de la afiliación y pago de los aportes de sus miembros.

Adicionalmente, el dignatario, líder y/o servidor religioso sin capacidad de pago será beneficiario del programa de subsidio de aportes para pensión (PSAP), financiado con recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad Pensional, será clasificado en el subgrupo más bajo y no requerirá un mínimo de semanas cotizadas y gozarán de todos los beneficios que ofrece el programa.

Parágrafo. Los Ministerios de Salud y Protección Social y del Trabajo cada uno en lo de sus competencias, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas del presente artículo.

Artículo nuevo. *Protección a los dignatarios, líderes y/o servidores religiosos.* El Ministerio del Interior en conjunto con otra u otras entidades del orden nacional, deberán garantizar la protección de la vida de los dignatarios, líderes y/o servidores religiosos e incluirlos como población de Especial Protección Constitucional.

Parágrafo. El Ministerio del Interior, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará lo estipulado en el presente artículo.

Artículo nuevo. *Asistencia Social.* El dignatario, líder y/o servidor religioso adulto mayor que se encuentra desamparado, que no cuenta con una pensión, será beneficiario del Programa de Protección Social al Adulto Mayor, cuya financiación apoya el Fondo de Solidaridad Pensional, la protección corresponderá a la entrega de un subsidio económico y gozará de todos los beneficios que ofrece el programa. Será focalizado e identificado a través de un listado

censal elaborado por la entidad territorial de su municipio de residencia.

Parágrafo. El Gobierno nacional, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso al programa del presente artículo.

Artículo nuevo. *Vivienda.* Podrán acceder de forma prioritaria a los subsidios de vivienda o programas de vivienda de interés social, los hogares en los cuales por lo menos uno de sus integrantes sea un dignatario, líder y/o servidor religioso sea perteneciente a una entidad y/u organización religiosa legalmente constituida.

El subsidio familiar de vivienda, se otorgará de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, en cualquiera de sus modalidades.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas del presente artículo.

Artículo 30. Adiciónese un Capítulo Nuevo a la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

## CAPÍTULO VII

## Otras Disposiciones

Artículo nuevo. *Implementación de Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos.* El Gobierno nacional y las entidades territoriales asignarán recursos dentro de sus presupuestos para la implementación y actualización de la Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos.

Así mismo, realizará la caracterización total del Sector Interreligioso: Entidades Religiosas y Organizaciones Sociales Religiosas, con el fin de valorar y cuantificar el aporte social y las necesidades de sus dignatarios, líderes y/o servidores religiosos.

Artículo 35. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

  
LORENA VELÁSQUEZ NIETO  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Alianza Verde

  
Liliana Rodríguez

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

## I. ANTECEDENTES

Los derechos fundamentales en materia de Libertad Religiosa en Colombia se contemplan constitucionalmente desde el año 1886 en donde se le atribuye a los poderes del Estado proteger y respetar la confesionalidad de los colombianos como un esencial elemento de orden social (artículo 38, Constitución 1886). Posteriormente, en el preámbulo de la Constitución Política de 1991 “*se invoca la protección de Dios*” manifestando que el pueblo no es indiferente ante su fe y su espiritualidad y se consagran los derechos de Libertad de Conciencia y Libertad de Cultos (artículos 18 y 19, Constitución 1991).

La Carta de 1991 superó el anterior esquema normativo y valorativo de rango constitucional, prevalente durante buena parte de la historia del constitucionalismo colombiano, caracterizado por el reconocimiento de la “confesionalidad católica de la nación colombiana”, y adoptó, como opción jurídico política el principio básico de organización y regulación de estas libertades públicas, como la fórmula del Estado de libertad religiosa (Sentencia C-088/94).

A nivel mundial, las Naciones Unidas marcan un hito importante en el mundo para la Libertad Religiosa a través de la Declaración Universal de Derechos Humanos realizada por la Asamblea General en París en diciembre

10 de 1948 en el “Artículo 18. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia*” (Naciones Unidas)<sup>1</sup>, declaración que se fundamenta en las normas internacionales sobre derechos humanos y supone el primer reconocimiento universal de que los derechos básicos y las libertades fundamentales son inherentes a todos los seres humanos, inalienables y aplicables en igual medida a todas las personas, y que todos y cada uno de nosotros hemos nacido libres y con igualdad de dignidad y de derechos (Naciones Unidas)<sup>2</sup>.

El orden público como límite al ejercicio del derecho de libertad religiosa, hay que concebirlo como medio para lograr el orden social justo al que se refiere la Carta de 1991, tanto en su preámbulo como en su artículo segundo. Este orden social justo se funda en el legítimo ejercicio de los derechos constitucionales y en el cumplimiento de los fines propios del Estado Social de Derecho. En épocas de libertad y de tolerancia, las religiones y en su caso las iglesias, se hacen presentes de modo público y organizado en las sociedades, para permitir que dichos cometidos sean objeto de respeto, continuidad y reproducción; están vinculadas con las más delicadas actividades familiares y en buena medida han permitido fijar con certeza algunas de las relaciones civiles más importantes entre los hombres (Sentencia C-088/94).

Las entidades y organizaciones religiosas han sido actores fundamentales en el desarrollo de los fines esenciales del Estado, contribuyendo al servicio de la comunidad, manteniendo la integridad territorial, asegurando la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo a través de su aporte y tejido social, pues han sido un aliado estratégico para el Estado en materia social, cultural, educativa, de ayuda humanitaria, gestores de paz y reconciliación, entre otros, mediante el desarrollo y fortalecimiento de sus fines misionales generando grandes impactos positivos para la sociedad colombiana.

Sin embargo, aunque Colombia ha avanzado en la defensa de los derechos fundamentales en lo concerniente a la libertad y pluralidad religiosa y se cuenta con la Política Pública Integral de Libertad Religiosa de Cultos (Decreto 437/2018), la cual está en fase de implementación. El Sector Interreligioso aún tiene falta de una materialización plena, real y efectiva de aquellos derechos inalienables que transversalmente se integran con libertad religiosa como la vida, igualdad, propiedad individual y colectiva, libertad de pensamiento, conciencia y religión, opinión y expresión, reunión y asociación, protección social, trabajo, salud, educación, cultura y libre personalidad; necesita que estos derechos trasciendan de ser enunciados o proclamados y pasen a ser garantizados mediante la aplicabilidad efectiva de las normativas nacionales e internacionales que están integradas a los bloques de constitucionalidad y se brinden garantías para el ejercicio de sus derechos, así como soluciones que mitiguen sus necesidades y aborden sus problemáticas.

## ANTECEDENTES LEGALES

### A. CONSTITUCIONALES

Colombia establece en la Constitución Política de 1991 lo siguiente en materia de Libertad Religiosa, de Culto y de Conciencia:

**Preámbulo de la Constitución Política de 1991.** “EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA”.

**Artículo 18.** “Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia”.

**Artículo 19.** “Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley”.

**Sentencia C-027 de 1993.** Tema: Estudia la constitucionalidad de la Ley 20 de 1974, “Por la cual se aprueba el Concordato y el Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede, suscrito en Bogotá el 12 de julio de 1973”.

**Sentencia T-430 de 1993.** Expediente No. T - 13.284. Antecedentes de la Asamblea Nacional Constituyente sobre libertad religiosa. Derecho a difundir a través de cualquier medio las propias creencias.

**Sentencia C-456 de 1993.** Expediente D-252. Efectos civiles en el matrimonio religioso en lo relacionado con la Ley 25 de 1992”.

**Sentencia C-088 de 1994.** Expediente número P.E. 003. Tema: Control previo Corte Constitucional que declara la exequibilidad Los requisitos de forma y el trámite del proyecto de ley estatutaria; la libertad religiosa y su regulación legal.

**Sentencia T-350 de 1994.** Expediente D509. Tema: Por la cual se estudia la constitucionalidad de la Ley 33 de 1927, por la cual se asocia la Nación a un homenaje y se ordena la terminación de un monumento y Ley 1° de 1952 “Por la cual se conmemora el cincuentenario de la consagración oficial de la República de Colombia al Sagrado Corazón de Jesús y se declara una fiesta nacional”.

**Sentencia T-200 de 1995.** (Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Tema: El Alcance y los Límites de la Libertad Religiosa). En ejercicio de una libertad que el Estado garantiza, todos pueden afiliarse a la confesión religiosa de sus preferencias y, obviamente, habiéndose matriculado en una de ellas, el feligrés se compromete a acatar los deberes y obligaciones que exige la profesión de fe.

**Sentencia T-588 de 1998.** Expediente T-173807. Tema: La objeción de conciencia en el ámbito educativo con fundamento en convicciones religiosas. La Corte reconoce al docente un ámbito autónomo para concretar un objetivo didáctico legítimo, pero considera que la selección del medio debe respetar los sentimientos religiosos de sus alumnos y de los padres de familia.

**Sentencia T-972 de 1999.** Expediente T-238.812. Tema: Educación religiosa en establecimiento del Estado; decisión de optar por un determinado culto. El pluralismo religioso plasmado en la Constitución Política no buscó reprimir la práctica de confesión alguna -menos aún la probadamente mayoritaria, como es la católica en el caso de Colombia- sino, por el contrario, permitir que todas, en pie de igualdad, tuvieran las mismas posibilidades,

<sup>1</sup> . Consultado: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.

<sup>2</sup> . Consultado: <https://www.un.org/es/about-us/udhr/foundation-of-international-human-rights-law> .

el mismo reconocimiento y el mismo trato por parte de la ley.

**Sentencia C-478 de 1999.** Expediente D-2295. Tema: Estudia la constitucionalidad del literal d) del artículo 29 de la Ley 48 de 1993 “Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”, la cual es exequible en la medida en que se entienda referida a todas las iglesias y confesiones religiosas reconocidas jurídicamente por el Estado colombiano.

**Sentencia C-1175 de 2004.** Expediente D-5217. Tema: Estudia la constitucionalidad del artículo 152 parcial del Decreto ley 1355 de 1970 “Por el cual se dictan normas sobre policía”. La Corte Constitucional declara inexecutable a expresión: “y un representante de la curia Arquidiocesana de Bogotá” contenida en el artículo 152 del Código Nacional de Policía (Decreto 1355 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 2055 de 1979); y la expresión “excepto el representante de la Curia, que será designado por el arzobispado” contenida en el artículo 153 del Código Nacional de Policía (Decreto 1355 de 1970, modificado por el artículo 3° del Decreto 2055 de 1979).

**Sentencia T-839 de 2009.** Expediente T-2321397. Tema: Tutelar los derechos a la libertad de religión, a la igualdad, al trabajo y a acceder a cargos públicos, en materia de libertad religiosa sobre el Sabbath.

**Sentencia C-766 de 2010.** Expediente OP-131. Tema: Estudia la constitucionalidad del Proyecto de ley 195 de 2008 del Senado y 369 de 2009 de la Cámara de Representantes “Por medio del cual se conmemoran los cincuenta años de la coronación de la imagen de nuestra señora de Chiquinquirá en el municipio de La Estrella, Antioquia, y se dictan otras disposiciones”. La Corte Constitucional resuelve declarar fundada la objeción gubernamental analizada y declarar inconstitucional el Proyecto de ley 195 de 2008 del Senado y 369 de 2009.

**Sentencia T-023 de 2010.** Expediente T- 2.388.681. Tema: Tratamiento discriminatorio en penitenciaría entre los internos que profesan el catolicismo frente a aquellos que siguen otros credos. La Corte Constitucional resuelve “amparar el derecho del accionante a ejercer su libertad de cultos en condiciones de igualdad”.

**Sentencia T-915 de 2011.** Expediente T-3.148.028. Tema. Intensidad y estructura del examen de proporcionalidad de las restricciones a la libertad de cultos. La Corte Constitucional resuelve “...Tutelar la Libertad de Cultos...”.

**Sentencia T-621 de 2014.** Expediente T-4.343.544. Tema: Derechos a la igualdad y a la libertad religiosa. Los tratamientos jurídicos favorables a las Iglesias y Confesiones Religiosas son permitidos siempre que garanticen que dichos beneficios puedan ofrecerse en igualdad a todas aquellas que cumplan con los requisitos de Ley, en distintos ámbitos como el tributario, la objeción de conciencia, el servicio militar, entre otros.

**Sentencia C-289 de 2000.** Expediente D-2500. Tema: Estudia la constitucionalidad de algunas expresiones contenidas en los artículos 169 y 171 del Código Civil. La Corte Constitucional resuelve Declarar Inexecutable las expresiones “de precedente matrimonio” y “volver a” del art. 169, y “de precedente matrimonio” del art. 171 del Código Civil. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en los arts. 13 y 42 de la Constitución el vocablo “casarse” y la expresión “contraer nuevas nupcias”, contenidos en dichas normas, deben ser entendidos, bajo el supuesto de que la misma obligación que se establece para la persona que habiendo estado ligada por matrimonio anterior quisiera volver a casarse, se predica también respecto de quien resuelve conformar una unión libre de manera estable, con el propósito responsable de

formar una familia, a efecto de asegurar la protección del patrimonio de los hijos habidos en ella.

**Sentencia T-124 de 2021.** Expediente T-7.968.658. Tema: derechos fundamentales a la libertad de conciencia, libertad de cultos, igualdad y por la transgresión del principio de neutralidad del Estado en materia religiosa. La Corte Constitucional resuelve “... confirmar la sentencia proferida el 30 de julio de 2020 por el Consejo de Estado - Sección Quinta -, por medio de la cual se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado”.

**Sentencia C-088 de 2022.** Expediente D-14224. Tema: Estudia la constitucionalidad del artículo 1° (parcial) de la Ley 5ª de 1972, “Por la cual se provee la fundación y funcionamiento de Juntas Defensoras de Animales”. La Corte Constitucional resuelve declarar INEXEQUIBLES las expresiones “el párroco o su delegado” del inciso primero y el parágrafo que establece “Parágrafo. Si en el Municipio hubiere varios Párrocos, conjuntamente designarán el delegado que los represente”, del artículo 1° de la Ley 5ª de 1972.

## B. BLOQUE CONSTITUCIONAL

**Declaración de los Derechos Humanos. 1948. Diciembre 10 de 1948.** Artículos 2°, 16, 18 y 26. (Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 217A (III)).

**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Enero 3 de 1976.** Parte I Artículo 1. Parte II Artículo 2° y Parte III Artículo 13. (Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre 16 de 1966 mediante la Resolución 2200A (XXI)).

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Marzo 6 de 1976.** Parte I Artículo 1°; Parte II Artículo 2°; Parte III Artículos 18, 20, 26 y 27. (Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre 16 de 1976 mediante la Resolución 2200A (XXI)).

**Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Julio 18 de 1978.** Parte I Artículos 1°, 12, 13, 16, 22 y 27. (Suscrito en Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos de noviembre 22 de 1969).

**Declaración sobre la eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones. 1981.** (Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en noviembre 25 de 1981 mediante la Resolución 36/55).

**Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. 1990.** Parte I. Artículo 1°; Parte II Artículos 7°; Parte III Artículos 12 y 13. (Aprobada en Colombia mediante la Ley 146 de 1994 y Adoptada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en diciembre 18 de 1990).

**Libertad de Religión o de Creencias. 2015.** (Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en marzo 3 de 2016 mediante la Resolución 70/158 de diciembre de 2015).

## C. LEGALES

La legislación colombiana establece el siguiente marco normativo para la Libertad Religiosa, de Culto y Conciencia:

**Ley Nacional 25 de 1992** “Por la cual se desarrollan los incisos 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo 42 de la Constitución Política”.

**Ley Estatutaria 133 de 1994** “Por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política”.

**Ley Nacional 146 de 1994** “Por medio de la cual se aprueba la “Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores

*Migratorios y de sus Familiares*”, hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1990”.

**Decreto Nacional 782 de 1995** “Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 25 de 1992 y 133 de 1994”.

**Decreto Nacional 1396 de 1997** “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 133 de 1994, el artículo 45 del Decreto ley 2150 de 1995 y se modifica el Decreto 782 de 1995”.

**Decreto Nacional 1455 de 1997** “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 133 de 1994 y se modifican los artículos 12 y 17 del Decreto número 782 de 1995”.

**Decreto Nacional 354 de 1998** “Por el cual se aprueba el Convenio de Derecho Público Interno número 1 de 1997, entre el Estado colombiano y algunas entidades religiosas cristianas no católicas”.

**Decreto Nacional 1321 de 1998** “Crea el Comité Interinstitucional para la reglamentación de Convenios de Derecho Público Interno, su conformación y funciones”.

**Decreto Nacional 505 de 2003** “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 133 de 1994”.

**Decreto Nacional 1066 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”.

**Decreto Presidencial 1079 de 2016** “Por el cual se declara el Día Nacional de la Libertad Religiosa y de Cultos”. Todos los 4 de julio.

**Acuerdo Distrital 685 de 2017** “Por medio del cual se crea el Comité Distrital de Libertad Religiosa y se dictan otras disposiciones”.

**Resolución Nacional 889 de 2017** “Por medio de la cual establecen los lineamientos para garantizar la participación directa del Sector Religioso, en la formulación e implementación de la Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos, así como definir estrategias de articulación intersectorial, interinstitucional y territorial en este proceso, para el cumplimiento del mismo objetivo”.

**Decreto Distrital 093 de 2018** “Política Pública de Libertades Fundamentales de Religión, Culto y Conciencia para Bogotá”.

**Decreto Nacional 437 de 2018** “Por el cual se adiciona el Capítulo 4° al Título 2 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, denominado Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos”.

**Resolución Nacional 583 de 2018** “Por la cual se crea la Mesa Nacional del Sector Religioso”.

**CONPES Distrito Capital número 12 de 2019.** “Política Pública de Libertades Fundamentales de Religión, Culto y Conciencia para el Distrito Capital 2019-2028”. Consejo Distrital de Política Económica y Social del Distrito Capital.

**Resolución Nacional 2118 de 2021** “Por el cual se establecen los parámetros para la celebración de los nuevos convenios de derecho público interno con iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros”.

**Decreto Nacional 2245 de 2021** “Por la cual se crea el Comité Nacional de participación y diálogo social e intersectorial de Libertad Religiosa y se dictan otras disposiciones”.

## II. DEL ARTICULADO EN GENERAL

La reforma planteada a la Ley 133 de 1994 se orienta en primera instancia a actualizar la terminología de

iglesias y confesiones por entidades<sup>3</sup> y/u organizaciones<sup>4</sup> religiosas, término que es más amplio y permite la inclusión como sujetos de derecho no solo a iglesias o confesiones sino también a las denominaciones, federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros que cuentan con reconocimiento de personería jurídica por parte del Ministerio del Interior en los ámbitos de los derechos fundamentales, derecho a la igualdad religiosa, del reconocimiento de las personerías jurídicas, de su autonomía, de estímulos y beneficios, entre otros.

En segunda instancia, ampliar el marco de protección social integral de las entidades y/u organizaciones religiosas y sus miembros en el entendido de la protección social como un conjunto de intervenciones cuyo objetivo es reducir el riesgo y la vulnerabilidad de tipo social y económico, así como aliviar la pobreza y privación extremas (FAO) que incluyan programas, beneficios o estímulos de asistencia social, seguridad social y protección laboral o del ejercicio ministerial y/o dignidad religiosa, teniendo en cuenta el aporte y tejido social de sus líderes.

Así mismo, ampliar e incluir el goce efectivo a todas las entidades religiosas que tienen reconocimiento de personería jurídica por parte del Ministerio del Interior para que puedan celebrar convenios de derecho público en igualdad de condiciones frente a las pocas entidades que actualmente tienen convenios.

Finalmente, brindar garantías a los líderes religiosos como sujetos de especial protección constitucional por sus condiciones particulares, ya que merecen un amparo reforzado en aras de lograr una igualdad real y efectiva frente a otros sectores poblacionales.

### III. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

La reforma del presente proyecto es pertinente debido a que lleva casi 30 años de vigencia la Ley 133 de 1994 y a la fecha se necesita tener en cuenta la coyuntura y el papel realizado por los actores del sector Interreligioso con las nuevas formas de ciudadanía incluyendo las minorías en Colombia. Es decir, valorar su pluralidad interreligiosa, espiritual, aporte social, económico y cultural, así como el papel en la construcción de Tejido Social y como Gestores de Paz a través del tiempo, entre otros, en igualdad de condiciones.

Por otra parte, es pertinente mayor empoderamiento e inclusión de este sector frente a otros sectores poblacionales, ya que a la fecha se ha logrado la creación de la Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos, que se encuentra en su fase de implementación y que necesita mayores recursos para su actualización y desarrollo, por ejemplo: La caracterización de las aproximadamente 10 mil entidades religiosas o comunidades con Personería Jurídica reconocidas por el Ministerio del Interior y las Organizaciones Sociales con carácter religioso o confesional como Fundación, Asociación o Corporación legalmente constituidas por Cámara de Comercio que desarrollan función social.

Según el DANE reveló en el mes de abril de 2022 que el Sector Religioso genera más de 260.000 empleos en Colombia: **“Las organizaciones religiosas que están formando parte de las instituciones sin fines de lucro, forman parte de un grupo de entidades que están**

<sup>3</sup> . Definida por la RAE como: Colectividad considerada como unidad, y, en especial, cualquier corporación, compañía, institución, etc., tomada como persona jurídica; Ente o Ser; valor o importancia de algo.

<sup>4</sup> . Definida por la RAE como: Asociación de personas regulada por un conjunto de normas en función de determinados fines.

*pesando preliminarmente el 4,5% del valor agregado de la economía colombiana*<sup>5</sup>.

Sumado a ello, su relevancia en la ayuda humanitaria, ayuda psicosocial y espiritual que desempeñaron en la Pandemia por Coronavirus durante los años 2020 y 2021 y que a la fecha siguen brindando con recursos propios.

Otro aspecto fundamental es el papel de los líderes o servidores religiosos o confesionales que han sido víctimas del conflicto armado, por defender los derechos de sus comunidades, los Derechos Humanos y la construcción de la Paz. *“Según el Informe Internacional de Libertad Religiosa para 2016, del Departamento de Estado de EE. UU., curas y monjas han sido atacados y asesinados por promover los derechos humanos, ayudar internamente a las personas desplazadas, ayudar con las reclamaciones de restitución de tierras y desincentivar el cultivo de coca”*<sup>6</sup>.

También un informe del Ejército Nacional de Colombia en 2022 revela que en los últimos años un gran número de Pastores y Sacerdotes más de 100, han sido víctimas de la violencia, donde grupos al margen de la ley les prohíben en diferentes regiones que los feligreses se congreguen. *“El Movimiento Misionero Mundial denunció que en solo en el año dos mil uno, fueron asesinados 52 pastores en distintas regiones del país, mientras que la Conferencia Episcopal Colombia denunció que también la Iglesia ha sufrido el asesinato de dos monseñores, el secuestro de cinco sacerdotes y la extorsión y presión de otro alto número de curas que en oportunidades no son denunciados públicamente por temor a morir”*<sup>7</sup>.

Es urgente y pertinente que el Estado dé garantías para que los dignatarios, líderes o servidores religiosos sean realmente reconocidos como una Población de Especial Protección Constitucional y puedan tener un acceso real y efectivo al sistema de protección social, ya que cumplen una vocación con función social en sus territorios, a nivel nacional e incluso en misiones y voluntariado humanitario internacional.

Así mismo, se busca con el presente proyecto de ley que a las personas que sean dignatarios, líderes y/o servidores religiosos que se encuentran en los Lugares Especiales de Alojamiento (LEA) sin capacidad de pago o en posible pobreza oculta, en este caso los que viven en estos lugares se clasifiquen como Población Especial, y que se le asigne a las entidades territoriales la responsabilidad de consolidar los listados censales y las novedades que determinan la inclusión y exclusión de esta población especial, como mecanismo de verificación y poder optar por el derecho a la Seguridad Social, en igualdad de derechos que todos los colombianos. Es decir, seminarios, conventos, monasterios, campamentos misioneros o similares, población que según el DANE 2018 es de 329.093 habitantes. Según metodología técnica, en los LEA no se puede aplicar la encuesta Sisbén<sup>8</sup>, lo que conlleva a limitarnos para recibir beneficios del Gobierno colombiano.

Por otra parte, es necesario dar garantías en materia del Derecho Constitucional, artículo 13 de igualdad para

la pluralidad de entidades, comunidades y organizaciones sociales religiosas. La presente Ley 133 de 1994 en su artículo 2° expresa: *“Ninguna Iglesia o Confesión religiosa es ni será oficial o estatal. Sin embargo, el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos”*, en especial:

### 1. Inclusión y participación a las entidades religiosas

Si observamos comenzando desde el lenguaje la redacción manifiesta *“Ninguna Iglesia o Confesión”*. Lo anterior excluye a las demás entidades religiosas que son reconocidas por el Ministerio del Interior con Personería Jurídica a saber: Iglesias, Confesiones, Denominaciones, Asociaciones de Ministros, Federaciones y Confederaciones. Razón por la que en el presente proyecto de reforma se incluyen.

Así mismo, es pertinente que se incluyan las instancias de participación oficiales que hacen parte del Sector Interreligioso en los territorios en la representatividad nacional, teniendo en cuenta las minorías, pluralidad religiosa y trabajo e incidencia por dicho sector para la conformación del Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa, para que a través del mismo se determine la representatividad del Sector, como por ejemplo: en las Mesas de Diálogo y Articulación Institucional de orden Regional, Nacional e Internacional.

### 2. Expedición de Personerías Jurídicas

Los requisitos para reconocimiento de Personería Jurídica estipulados por el Ministerio del Interior son un *check list* cuyo lenguaje está orientado en términos doctrinales a un sector con enfoque en la Cristiandad, por ejemplo: el término **“ministro de culto”**. Es pertinente que el Ministerio del Interior a través de la Dirección de Asuntos Religiosos garantice la autonomía que tienen la diversidad de entidades religiosas en la conformación de su estructura jerárquica y sus dignatarios, conforme a lo estipulado en sus estatutos y que la expedición de dicha personería Jurídica sea en un tiempo de respuesta más eficaz y oportuno.

### 3. Convenios de Derecho Público

En Colombia se celebró entre *la República de Colombia y la Santa Sede el Concordato, aprobado por la Ley 20 de 1974*. Dicho Concordato estipula un acuerdo o convenio entre dicho Estado en cabeza de la Iglesia Católica Romana y la República de Colombia, donde por esa época regía la Constitución Política de 1886 que expresaba que la religión Católica Romana era la oficial en el país.

Después de la Constitución de 1991 donde se expresa en el *artículo 19 la Libertad de Cultos*, el Gobierno nacional de la época expide El Decreto 354 de 1998 *“Por el cual se aprueba el Convenio de Derecho Público Interno número 1 de 1997, entre el Estado colombiano y algunas Entidades Religiosas Cristianas no católicas”*.

Posteriormente se expide el *Decreto 1321 de 1998 “Por el cual se crea el Comité Interinstitucional de derecho público interno, su conformación y funciones”*.

Si observamos, en la actualidad están rigiendo estos convenios que se han realizado con pocas entidades religiosas, dejando por fuera las casi 10 mil que tienen personería Jurídica y que se encuentran en el Registro Público de Entidades Religiosas del Ministerio del Interior vulnerando su derecho a la Igualdad.

Actualmente la *Resolución 2118 de 2021 “por el cual se establecen los parámetros para la celebración de los nuevos convenios de derecho Público interno, con Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus Federaciones, Confederaciones y Asociaciones de ministros”*, determina lineamientos para dichas entidades religiosas con Personería Jurídica.

<sup>5</sup> . Consultado: <https://www.rcnradio.com/colombia/sector-religioso-genera-mas-de-260000-empleos-formales-en-colombia>

<sup>6</sup> . Consultado: <https://www.elespectador.com/colombia-20/paz-y-memoria/los-religiosos-que-han-muerto-por-defender-la-paz-en-colombia-article/>

<sup>7</sup> . Consultado: [https://caracol.com.co/radio/2002/03/24/judicial/1016924400\\_080560.html](https://caracol.com.co/radio/2002/03/24/judicial/1016924400_080560.html)

<sup>8</sup> . Comunicación Departamento Nacional de Planeación -DNP número 20225380730261 de fecha 17 de octubre de 2022.

*Dicha Resolución 2118 de 2021 sesga y margina la inclusión y los derechos* que tienen *todas* las entidades religiosas con personería Jurídica para celebrar convenios de derecho público en igualdad de condiciones, frente a las pocas que ya gozan de convenio perpetuando su *statu quo*. Por ejemplo: Resuelve en su artículo 1°:

*“Numeral c) como garantía de su duración y de su arraigo, se tendrá en cuenta que, para el momento de la celebración del convenio, las entidades religiosas interesadas en suscribirlo gocen del reconocimiento de su personería jurídica desde hace al menos 20 años.*

*Numeral e) Que las entidades religiosas cuenten con arraigo en el territorio nacional, de tal manera que tengan presencia en varios departamentos del país.*

*Numeral g) Que las entidades religiosas cuenten con un desarrollo histórico, que pueda ser ilustrado o demostrado mediante el aporte de una reseña histórica que identifique plenamente a la entidad, así como publicaciones o documentos que permitan determinar su establecimiento y permanencia en el país.*

*Numeral h) Que las entidades religiosas cuenten con un número de miembros que sea representativo, considerando la población total de los sitios en donde tiene presencia la entidad, para lo que deberán aportar la documentación que consideren necesaria y demostrativa del número de miembros que la conforman.*

Por lo anterior se hace necesario garantizar la celebración de convenios de derecho público a todas las entidades religiosas con Personería Jurídica.

**IV. CONFLICTO DE INTERESES**

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

Procedo a indicar los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa, así:

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: (...)

a). **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b). **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

c). **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a). Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b). Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.

c). Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

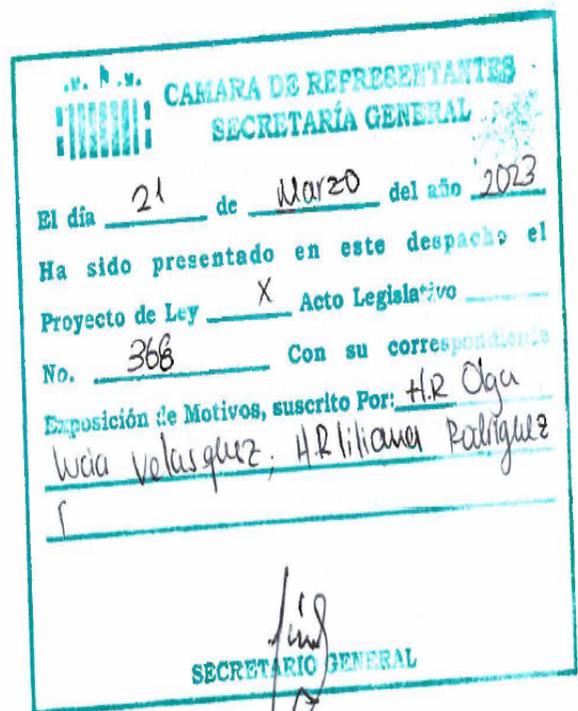
d). Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e). Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f). Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).”.

Por tanto, y de forma orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, ya que es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En conclusión, este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, sobre las hipótesis de cuándo se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es netamente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que se deja a criterio de los Representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.



# PONENCIAS

## INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE

### AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2022 CÁMARA

*por medio de la cual se fortalecen los derechos parentales y se garantiza el pluralismo en el ámbito de la educación sexual impartida al interior de los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones - Ley los Padres Eligen.*

Bogotá, D. C., marzo 21 de 2023

Doctor

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

**Referencia: Ponencia negativa para primer debate al Proyecto de ley número 132 de 2022 Cámara.**

Honorable doctor Salamanca

En cumplimiento con las instrucciones impartidas por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente y de los deberes establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos a continuación **ponencia negativa para primer debate al Proyecto de ley número 132 de 2022 Cámara**, por medio de la cual se fortalecen los derechos parentales y se garantiza el pluralismo en el ámbito de la educación sexual impartida al interior de los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones - Ley los Padres Eligen.

Atentamente,



**PEDRO BARACUTAO GARCÍA OSPINA**  
Representante a la Cámara Ponente



**Susana Gómez Castaño**  
Representante a la cámara Ponente

## INFORME DE PONENCIA NEGATIVA

### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 132 DE 2022 CÁMARA

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de Cámara de Representantes, conforme a lo establecido en la Ley 5ª de 1992, al **Proyecto número 132 de 2022 Cámara**, por medio de la cual se fortalecen los derechos parentales y se garantiza el pluralismo en el ámbito de la educación sexual impartida al interior de los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones Ley los Padres Eligen.

#### I. COMPETENCIA

Considero que es esta Comisión Sexta de la Cámara de Representantes la competente en materia educativa para debatir y votar o archivar **dicho Proyecto de ley número 132 Cámara**, por medio de la cual se fortalecen los derechos parentales y se garantiza el pluralismo en el ámbito de la educación sexual impartida al interior de los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones – Ley los Padres Eligen, de acuerdo a las consideraciones que a continuación voy a exponer.

#### II. SÍNTESIS DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene por objetivo es asegurar el goce y ejercicio efectivo del derecho preferente de los padres de educar a sus hijos menores de edad, a fin de que estos últimos reciban una educación sexual que sea acorde con sus convicciones, al interior de los establecimientos educativos públicos y privados.

#### III. EL PROYECTO

Naturaleza	Proyecto de ley
Consecutivo	Número 132 de 2022 (Cámara)
Título	<b>Por medio de la cual se fortalecen los derechos parentales y se garantiza el pluralismo en el ámbito de la educación sexual impartida al interior de los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones” – Ley los Padres Eligen”</b>
Materia	
Autor	Honorable Representante Óscar Mauricio Giraldo Hernández, honorable Representante Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán, honorable Representante Manuel Antonio Virgüez Piraquive, honorable Representante Carlos Eduardo Guevara Villabón, honorable Representante Nadia Georttee Blel Scaf, honorable Representante Luis Miguel López Aristizábal.
Coordinador Ponente	Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso.
Ponente	Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso, Susana Gámez Castaño, Pedro Baracutao García Ospina.
Origen	Cámara de Representante
Fecha de Radicación	2022-08-10
Tipo	Orgánica
Estado	Pendiente de primer debate
Partido	Conservador
<b>Gaceta del Congreso</b>	966

#### IV. ANTECEDENTES

El Programa de Educación para la Sexualidad y Construcción de Ciudadanía es una iniciativa del Ministerio de Educación Nacional y el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), cuyo propósito es contribuir al fortalecimiento del sector educativo en la implementación y la sostenibilidad de una política de educación para la sexualidad, con un enfoque de ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos.

El Programa busca que las instituciones educativas desarrollen Proyectos Pedagógicos de Educación para la Sexualidad que propendan al desarrollo de competencias básicas para la toma de decisiones responsables, informadas y autónomas sobre el propio cuerpo; basadas en el respeto a la dignidad de todo ser humano de manera

que se valore la pluralidad de identidades y formas de vida, y se promuevan la vivencia y la construcción de relaciones de pareja, familiares y sociales pacíficas, equitativas y democráticas.

La propuesta del Programa de Educación para la Sexualidad y Construcción de Ciudadanía se diferencia de la que había sido, tradicionalmente, la educación sexual en el país, que en muchos casos se limitaba a los aspectos biológicos y a los riesgos asociados a lo sexual; la nueva propuesta concibe la sexualidad como una dimensión humana, con diversas funciones, componentes y contextos y su tratamiento en la escuela bajo el marco del desarrollo de competencias ciudadanas que apunten a la formación de los niños, niñas y jóvenes como sujetos activos de derechos.

Entre 2004 y 2005 se realizaron una serie de encuentros entre personas y organizaciones que trabajaban en educación para la sexualidad en Colombia y otros países, que llevaron al diseño de una propuesta pedagógica, conceptual y operativa que se validó y ajustó entre 2006 y 2007, con el desarrollo del Proyecto Piloto de Educación para la Sexualidad y Construcción de Ciudadanía en 53 instituciones educativas que reúnen a 235 sedes y centros educativos de 5 regiones del país. Dicha propuesta, validada y ajustada, se presenta hoy al país en una serie de módulos que publica el Ministerio de Educación Nacional y que son la herramienta guía para que la educación para la sexualidad sea una realidad efectiva en todas las instituciones de Colombia de acuerdo con los fines y los objetivos de la educación que presenta la Ley 115 de 1994 y que reglamenta el Decreto 1860 del mismo año.

El desarrollo de políticas en educación y salud sexual y reproductiva en Colombia se basa en los compromisos adquiridos por el país en el marco de las conferencias internacionales al respecto y en las leyes nacionales vigentes. Así, la Conferencia Mundial sobre Educación para Todos (Jomtien, Tailandia, marzo de 1990) declaró el derecho de los hombres y las mujeres de todas las edades a la educación y expuso la necesidad de transformar los sistemas para alcanzar una educación de calidad y superar la falta de equidad y de oportunidades. Por su parte, la Conferencia internacional sobre la Población y el Desarrollo (CIPD), celebrada en El Cairo (Egipto) en septiembre de 1994, consideró la salud y la educación como prioridades para el Programa de acción de todos los países y determinó que una solución efectiva debía basarse en información y servicios que ayudaran a los jóvenes a alcanzar un grado de madurez necesario para tomar decisiones responsables, comprender su sexualidad y protegerse contra los embarazos no deseados, las enfermedades de transmisión sexual y otros riesgos asociados a la salud sexual y reproductiva.

En Colombia, a su vez, las corrientes internacionales que fomentaban el control de la natalidad en la década de 1960 influyeron en las temáticas tratadas ocasionalmente en la escuela, sobre todo en las cátedras de ciencias naturales y comportamiento y salud. Posteriormente, en la década de 1980, el Ministerio de Educación Nacional, con el apoyo del UNFPA, en desarrollo del Proyecto de Educación en Población, editó una serie de manuales que permitieron abordar el asunto desde el aula, teniendo en cuenta variables de población como fecundidad, mortalidad, migraciones, tamaño y tendencias, estructura por sexo y edad de la población, con la bondad adicional de haber sido diseñados para los sectores urbanos y rurales.

En la década de 1990 la Constitución política de 1991 marcó un hito en la educación sexual, toda vez que contempló los derechos sexuales y reproductivos

(DHSR)<sup>1</sup> tanto en los derechos fundamentales como en los sociales, económicos y culturales (DESC). Así, muchos de los derechos sexuales y reproductivos propuestos por la CIPD se incluyeron explícitamente en la Constitución Política. Por ejemplo, el artículo 42 afirma que: “la pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos”<sup>2</sup>. Otros derechos humanos sexuales y reproductivos están comprendidos dentro de unos más generales: la igualdad de derechos, libertades y oportunidades: “sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”; el “libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”; y “la libertad de conciencia”<sup>3</sup>; derechos generales que sirven de base para derechos sexuales y reproductivos más específicos, no explicitados en la Constitución.

En este contexto, el Ministerio de Educación Nacional expidió la resolución 3353 de 1993<sup>4</sup>, fundamento del Proyecto Nacional de Educación Sexual (PNES) formulado en ese mismo año. Es interesante señalar al respecto que ese proyecto nacional<sup>5</sup> acogió la concepción de educación sexual como proyecto pedagógico que se desarrolla transversalmente en todo el plan de estudios.

Posteriormente, la Ley 115 de 1994, General de Educación, ratificó, en el artículo 14, literal e), la obligatoriedad de la educación sexual, “impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad”. El Decreto Reglamentario 1860 del 3 de agosto de 1994 establece en el artículo 36 que: “la enseñanza prevista en el artículo 14, se cumplirá bajo la modalidad de proyectos pedagógicos. La intensidad horaria y la duración de los proyectos se definirán en el respectivo plan de estudios”.

<sup>1</sup> Constitución política de Colombia. Título II. De los derechos, las garantías y los deberes. Capítulo 2. De los derechos sociales, económicos y culturales. Artículo 42.

<sup>2</sup> Contrastar con *The right to family planning, a key component of rights in reproductive and sexual health, has been acknowledged, clarified and expanded in both human rights instruments and international declarations since 1968.* [El derecho a la planificación familiar, un componente clave en los derechos a la salud sexual y reproductiva, ha sido reconocido, clarificado y expandido tanto en instrumentos de derechos humanos como en declaraciones internacionales desde 1968.] En <http://www.unfpa.org/swp/1997/chapter1.htm#components> The state of world population - 1997, Capítulo 1.

<sup>3</sup> Constitución política de Colombia. Título II. De los derechos, las garantías y los deberes. Capítulo 1. De los derechos fundamentales. Artículos 13, 16 y 18, respectivamente.

<sup>4</sup> Resolución 03353/93, “Por la cual se establece la obligatoriedad de la educación sexual en todos los establecimientos educativos del país que ofrecen y desarrollan programas de preescolar, básica, media y media vocacional”. Respecto a la finalidad de la educación sexual, dice que: “debe propiciar y favorecer en todos los estudiantes una formación rica en valores, sentimientos, conceptos y comportamientos para el desarrollo de la responsabilidad y la autonomía, cuya base fundamental sea el afecto y la igualdad entre las personas”.

<sup>5</sup> Una visión analítica sobre el Proyecto se encuentra en: González G., Fernando. “Educación sexual en Colombia. Historia y prospectiva”. *Educación Hoy*. Año 32 (153): 43-81. Grupo Santillana.

De acuerdo con este ordenamiento jurídico, en la década de 1990 la educación sexual se desarrolló constitucional y legislativamente, incluyendo los decretos y las resoluciones reguladoras de la Ley General de Educación.

Luego, en 1999, el Ministerio de Educación Nacional en compañía del UNFPA desarrolló el Proyecto de Educación en Salud Sexual y Reproductiva de Jóvenes para Jóvenes. Más recientemente, en 2003, el Gobierno nacional, con el apoyo de la misma entidad y por medio del Ministerio de la Protección Social, que integra los sectores de salud y trabajo, hizo pública la Política Nacional de Salud Sexual y Reproductiva.

En la actualidad, la inserción del Programa de Educación para la Sexualidad y Construcción de Ciudadanía en el marco de competencias ciudadanas representa una oportunidad para complementar las respuestas a los retos educativos encontrados recientemente. Se trata de consolidar propuestas en educación para la sexualidad que den prioridad a los procesos que desarrollen competencias para la vida, desde la apropiación de conocimientos, capacidades, actitudes y disposiciones destinados a la formación de sujetos activos de derechos.

#### V. SUSTENTACIÓN JURÍDICA DE ARCHIVO DEL PROYECTO DE LEY

Considero que el Proyecto de ley 132 de 2022, objeto de estudio, no es procedente por los siguientes:

Se recomienda votar de manera negativa, puesto que el proyecto de ley, realmente está fuera de las realidades que se vive al interior de las instituciones educativas que ofrecen educación básica, primaria, secundaria y media.

La propuesta pedagógica para los proyectos de Educación para la Sexualidad y Construcción de Ciudadanía parte de unos principios conceptuales consensuados y desarrolla unos hilos conductores que han sido validados y ajustados como elementos generales y que, como se verá, permiten aprovechar las vivencias y circunstancias cotidianas como oportunidades pedagógicas.

Los principios son conceptos complejos, autónomos e interrelacionados que dan base a los razonamientos y a las acciones del Programa puesto que son las ideas fundamentales que dan dirección a la manera como todas las personas involucradas damos solución a las diferentes situaciones que se nos han de presentar. Estos principios ofrecen elementos de referencia a las instituciones educativas para el diseño de sus proyectos educativos institucionales, incluyendo los manuales de convivencia, los planes de estudio y, especialmente, a los Proyectos Pedagógicos en Educación para la Sexualidad y Construcción de Ciudadanía. Ayuda además a que las instituciones se conviertan en comunidad pedagógica investigadora y constructora del currículo, teniendo en cuenta su cultura y tradición.

Así las cosas, **la educación sexual se trabaja al interior de las instituciones como proyectos transversales y se hace con entidades y profesionales idóneas para hablar del tema.**

Los estudiantes que integran dicho proyecto lo hacen con previo conocimiento de sus padres, las temáticas se trabajan de acuerdo a la lectura de contexto de las situaciones que más se presentan al interior de la institución.

Dichas temáticas o proceso se toman como mecanismo de prevención y promoción al interior de las instituciones educativas de educación básica primaria, secundaria y media.

La Corte Constitucional estableció que la cátedra de educación sexual en Colombia se dictará en bachillerato como una cátedra de prevención del abuso sexual.

En ese sentido, Profamilia reconoce que la educación sexual integral ya hace parte del ordenamiento jurídico colombiano, establecida en varias disposiciones.

Primero está el bloque de Constitucionalidad, o sea, las normas internacionales que Colombia ha ratificado y que complementan la Constitución Política. En el caso de la educación sexual integral, tenemos la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece en su artículo 19:

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Como parte de este esfuerzo, es necesario explicarles a los niños que son dueños de su cuerpo y que nadie puede obligarlos a hacer cosas que no quieren.

A nivel de leyes, existen varios preceptos que cobijan la educación sexual integral. Primero, en el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), que en su artículo 44 establece:

Los directivos y docentes de los establecimientos académicos y la comunidad educativa en general pondrán en marcha mecanismos para orientar a la comunidad educativa para la formación en la salud sexual y reproductiva y la vida en pareja.

La Ley General de Educación (Ley 115 de 1994) también garantiza la educación sexual integral, cuando en sus artículos 13 y 14 establece:

Es objetivo primordial de todos y cada uno de los niveles educativos el desarrollo integral de los educandos mediante acciones estructuradas encaminadas a [...] Desarrollar una sana sexualidad que promueva el conocimiento de sí mismo y la autoestima, la construcción de la identidad sexual dentro del respeto por la equidad de los sexos, la afectividad, el respeto mutuo y prepararse para una vida familiar armónica y responsable.

En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatoria en los niveles de la educación preescolar, básica y media cumplir con [...] La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad.

Estos objetivos son compartidos por el Plan Decenal de Salud Pública 2012-2021, que tiene entre sus metas:

Para el año 2021, el 80% de las instituciones educativas públicas garantizará que las niñas, niños, adolescentes y jóvenes cuenten con una educación sexual, basada en el ejercicio de derechos humanos, sexuales y reproductivos, desde un enfoque de género y diferencial.

La Ley de Convivencia Escolar (Ley 1620 de 2013) fue más allá y definió la educación para el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos como aquella orientada a formar personas capaces de reconocerse como sujetos activos titulares de derechos humanos sexuales y reproductivos con la cual desarrollarán competencias para relacionarse consigo mismo y con los demás, con criterios de respeto por sí mismo, por el otro y por el entorno, con el fin de poder alcanzar un estado de bienestar físico, mental y social que les posibilite tomar decisiones asertivas, informadas y autónomas para ejercer una sexualidad libre, satisfactoria, responsable y sana en torno a la construcción de su proyecto de vida y a la transformación de las dinámicas sociales, hacia el establecimiento de relaciones más justas democráticas y responsables.

Todos estos principios fueron recogidos en la Política de Sexualidad, Derechos Sexuales y Derechos

Reproductivos del país, actualizada en 2014 con ayuda de Profamilia, lo que terminó de consolidar la educación sexual integral como una parte esencial de los currículos escolares, incluso a pesar de que no exista una asignatura específica para este tema.

Ahora bien, el proyecto de ley además tiene algunas imprecisiones, dado en que algunos apartes hablan de currículos y en otra habla de cátedras.

Al respecto es válido resaltar que la enseñanza de la educación sexual en las instituciones educativas de educación Básica primaria, secundaria y media no es un área fundamental u obligatoria de acuerdo con lo que establecen los artículos 23 y 31 de la Ley 115 de 1994, si fueran áreas obligatorias podríamos hablar de currículos.

Así las cosas, al interior de las instituciones educativas se trabaja la educación sexual tal como aparece en el artículo 14, numeral e) de la Ley 115 de 1994, como un proyecto pedagógico transversal, donde en su generalidad tiene que ver como espacios de prevención y promoción de los Derechos Humanos Sexuales y Reproductivos donde hacen partes todas las entidades del Estado que tienen responsabilidades en materia de los menores, de acuerdo a la necesidad que haya al interior de las instituciones así mismo se traza la hoja de ruta con las autoridades competentes para abordar las temáticas, es importante aclarar que al trabajarse como proyecto pedagógico transversal no todos los estudiantes hacen parte del mismo, solo lo integran dicho proyecto quienes tengan el consentimiento de sus padres o curadores y desde luego conocen con antelación las actividades a realizar de acuerdo al cronograma de actividades organizadas por quienes lo dirigen.

Los derechos humanos se fundan en la dignidad de la persona humana. Este es un principio fundamental en el cual se sustentan todos los derechos. La dignidad se refiere al valor intrínseco del ser humano como miembro de la especie humana más allá de toda diferencia de nacionalidad, raza, religión, nivel de inteligencia o de moralidad, de sexo; la noción de dignidad sirve como hilo conductor para descubrir nuevos derechos y organizar los ya reconocidos". Unifem-Unicef-Unfpa-PNUD-Cepal-Onusida-Acnur. *Los derechos sexuales y reproductivos también son derechos humanos. Campaña de las Naciones Unidas por los derechos humanos de las mujeres.* Textos Serie Módulos pedagógicos n° 2. Promoción de los derechos humanos sexuales y reproductivos para la atención y prevención de la violencia contra las mujeres. Bogotá.

Véase, sentencia de Tutela T-881-02. Magistrado ponente, Eduardo Montealegre Lynett. Por universales se entiende que son aplicados a todas las personas sin ninguna distinción ni condición; por inalienables, que son propios y exclusivos de cada una de las personas y por ello nadie puede perder o ceder un derecho por otro derecho, o a otra persona; por indivisibles, que todos los derechos son igualmente importantes y esenciales al ser humano; por interdependientes, que todos hacen parte de un sistema complementario, donde la posibilidad de ejercicio de cualquier derecho está directamente posibilitada por el ejercicio de los demás. Véase Child Rights Information Network (CRIN): <http://www.crin.org/resources/> y <http://www.amnestyusa.org/education/about.html>.

**Artículo 22.** *De la Declaración Universal de los Derechos Humanos:* "Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad".

Por lo anterior expuesto y con los fundamentos jurídico, este Proyecto de ley número 132, no tiene asidero alguno en el entorno escolar, toda vez que ya está incluido en el ordenamiento jurídico.

Al respecto, los artículos que propone este proyecto iniciando por el artículo 2° y terminando con el artículo 8°, no tiene una fundamentación lógica.

**Artículo 2°. Deber del Estado de respetar el derecho de los padres.** El Estado y los establecimientos de educación preescolar, básica, media y superior, según corresponda, deberán garantizar el derecho a la autonomía de los padres a educar a sus hijos menores de edad. Por tanto, propenderán porque los contenidos educativos y prácticas pedagógicas que se adopten y utilicen en las cátedras, currículos y/o contenidos transversales, sobre la educación para la sexualidad, sean aceptados por los padres o tutores legales, evitando contravenir las convicciones sexuales de los miembros de las comunidades educativas.

**Comentario. A los padres de familia nunca se les ha quitado su responsabilidad hacia sus hijos menores de edad tal como reza en la Ley 1098 de 2006, ley 1620 de 2013, Decreto reglamentario 1965 de 2013.**

**Artículo 3°. Derecho de los padres a ser informados.** De conformidad con la presente ley, los padres o apoderados de los estudiantes menores de edad tendrán el derecho a ser informados de forma integral sobre los contenidos educativos y prácticas pedagógicas que se impartan o apliquen a sus hijos o pupilos, en materias vinculadas a la educación sexual.

Los padres tendrán también el derecho a prestar su consentimiento previo y conjunto, con el fin de aprobar la asistencia de sus hijos o pupilos en las clases y actividades en que se impartan o entreguen contenidos educativos que incidan en su formación sexual.

**Comentario. Los padres de familia siempre son informados de todos los pormenores que ocurren al interior de las instituciones, es un deber de las instituciones tal como está en el artículo 9° del Decreto 1850 de 2002 (actividades curriculares complementarias atención a padres de familias).**

**Artículo 4°. Requisitos para las clases de educación para la sexualidad.** Tratándose de la realización de clases de educación para la sexualidad, o demás actividades conexas en que se aborden contenidos referentes a la sexualidad, afectividad o relaciones humanas, y su relevancia en cuanto actos humanos, cada establecimiento educativo deberá comunicar formalmente, al inicio de cada año escolar, lo que a continuación se señala:

- a). Identificación del programa de formación de la educación para la sexualidad adoptado por el establecimiento;
- b). Identificación del enfoque y contenido específico de este;
- c). Identificación de los individuos y/o instituciones que impartirán los contenidos o realizarán las actividades;
- d). Señalamiento de las fechas precisas que se han calendarizado para abordar estos contenidos en clases u otras actividades conexas;
- e). Comunicación del derecho que les asiste de consentir o no en la asistencia y participación de sus hijos o pupilos en ello;
- f). Comunicación del derecho que les asiste a los padres y tutores legales a presentar queja ante las autoridades competentes, si el establecimiento educativo no cumple las obligaciones que le asisten conforme la presente ley;

**Comentario. Imposible de aplicar toda vez que la educación sexual no es un área fundamental, sino una cátedra, las áreas fundamentales en la educación básica secundaria y media está en los artículos 23 y 31**

**de la Ley 115 de 1994, respectivamente, pero sí está estipulado asistirlo como proyecto pedagógico a través del artículo 14 inciso a) de la Ley 115 de 1994, así las cosas, dentro de los proyectos transversales hay unas actividades a realizar y de esos proyectos hacen parte algunas instituciones del Estado que sean necesarias de acuerdo a la temática que se vaya abordar desde el punto de vista como un acto de prenoación y promoción.**

**Artículo 5°. Reunión informativa.** Dentro del primer mes del nuevo año escolar, los establecimientos educativos deberán realizar al menos una reunión informativa abierta para todos los padres o tutores legales de los estudiantes a quienes corresponda participar de estas clases y actividades conexas. En dicha reunión se informará sobre los contenidos y enfoques de los programas de educación para la sexualidad adoptados por el establecimiento. La citación será extendida mediante comunicación escrita, resaltando en forma clara y directa el objetivo de la convocatoria.

La reunión informativa no podrá realizarse con una anticipación menor a dos semanas desde la fecha de la comunicación a los padres y tutores legales. En cualquier caso, la no participación en la reunión informativa no privará a los padres o tutores legales ausentes de su derecho a consentir o no con la participación de sus hijos en las clases para la sexualidad. El establecimiento educativo deberá asegurar que los contenidos y materiales a ser utilizados como parte del programa o taller, se encuentren a disposición de los padres o tutores legales durante todo el año académico.

**Comentario. Lo contempla el artículo 9° del Decreto 1850 de 2002.**

**Artículo 6°. Formulación de contenido independiente.** Los padres que no den su consentimiento para las actividades del establecimiento educativo tratados en la presente ley, deberán proponer por sí mismos o en colaboración con otras organizaciones, una formación con contenido para sus hijos en ese tiempo de formación independiente.

**Comentario. El consentimiento de los padres está cuando le permiten a sus hijos hacer parte del proyecto pedagógico transversal, es de a notar que no todos los estudiantes hacen parte de ellos, solo quienes lo desean.**

**Artículo 7°. Del Incumplimiento de la presente ley.** El incumplimiento de esta ley será considerado una falta grave en el proceso administrativo sancionatorio, aplicable para los establecimientos de educación, de naturaleza oficial o privada.

**Comentario. Pareciera que el único propósito de este proyecto y en especial de este artículo es llegar a las sanciones a las instituciones y desde luego al personal que en ella labora de acuerdo a su presunta responsabilidad y dejar de lado el papel de la familia, el Estado y la sociedad.**

**Artículo 8°. Informe anual por parte del Ministerio de Educación Nacional.** El Ministerio de Educación Nacional rendirá anualmente un informe ante la Comisión Sexta de Senado y Cámara de Representantes del Congreso de la República, en el cual se evidencien las acciones, programas y proyectos ejecutados en materia de fortalecimiento de los derechos parentales y la garantía de pluralismo en el ámbito de la educación para la sexualidad impartida al interior de los establecimientos educativos.

## **VI. CONSIDERACIONES DE INCONVENIENCIA**

La responsabilidad de educación sexual en Colombia no solo es responsabilidad de la escuela ni mucho menos se trata de un contenido curricular. Si hacemos un breve

recorrido a nivel de Latinoamérica, nos encontramos con el siguiente escenario.

### **En el contexto latinoamericano**

Según la doctora Stella Cerruti - médica uruguaya especializada en educación sexual y asesora de la Organización Panamericana de la Salud, planteó que “para posibilitar conductas saludables, placenteras y responsables en materia de educación sexual y reproductiva, es necesario desarrollar un proceso educativo, en el que se reflexione sobre los distintos elementos que intervienen en la conformación de las actitudes y los comportamientos”. Por esa razón, resulta prioritario el refuerzo de la autoestima, el desarrollo de destrezas y habilidades de comunicación, la participación de los jóvenes y la utilización de componentes lúdicos próximos a la realidad de los adolescentes.

La educación sexual no es responsabilidad única de la escuela, ni de un solo maestro al interior de la misma, la misma se puede enseñar desde la literatura, la biología, la educación física, la danza, entre otros.

***La familia juega un papel importante toda vez que es allí donde el ser humano constituye su identidad, precisamente lo que trata de evitar es que los padres de familia traten de imponer su visión sobre la sexualidad y precisamente lo que trata este proyecto de ley es básicamente imponerle a los niños, niñas y adolescentes la visión sobre la sexualidad de los padres a sus hijos.***

**Es importante precisar que los medios de comunicación juegan un papel importante, misma que no se ve reflejada en el proyecto de ley, dado a que desde los comerciales hay mensajes agresivos cambiando el sentido de ser formadores de actitudes positivas hacia el papel de la mujer, la pareja, el afecto y la sexualidad sana.**

**Ahora bien, la responsabilidad del sector educativo es fundamental como parte activa del proceso enseñanza aprendizaje, entendiéndose que no existe currículo sino actividades en los proyectos transversales.**

Si bien hay consenso en que la escuela no es la única responsable de la educación sexual, es claro que constituye un escenario ideal para formar a los jóvenes en una sexualidad sana y responsable.

## **VII. PROPOSICIÓN**

Con fundamento en razones expuestas, me permito rendir ponencia de primer debate NEGATIVA y en consecuencia solicito a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, archivar en primer debate al **Proyecto de ley número 132 de 2022 Cámara, por medio de la cual se fortalecen los derechos parentales y se garantiza el pluralismo en el ámbito de la educación sexual impartida al interior de los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones - Ley los Padres Eligen**”.

## **VIII. BIBLIOGRAFÍA**

Jaramillo, D. (2008). Educación para la sexualidad: derecho de adolescentes y jóvenes, y condición para su desarrollo. Min Educación. <https://www.mineducacion.gov.co/1621/article-173947.html>. 10 oct 2022.

Estefenn, E. (2016). Para enseñar educación para la sexualidad hay que estar a la altura de los niños, formulación de competencias y habilidades para la sexualidad en niños, niñas y adolescentes de 6 a 9, 10 a 14 y 15 a 18 años. Centro de Investigación y Formación de Educación (CIFE). [https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/13620/u728742.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Seg%C3%BAAn%20la%20UNESCO%20\(2014\)%3B,que%20se%20encuentra%20la%20persona](https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/13620/u728742.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Seg%C3%BAAn%20la%20UNESCO%20(2014)%3B,que%20se%20encuentra%20la%20persona). 10 oct 2022.

Ortiz, G. Magistrada ponente, Sentencia T-478 de 2015. <https://www.corteconstitucional.gov.co/>

[inicio/T-478-5%20ExpT4734501%20\(Sergio%20Urrego\).pdf](#). 10 oct 2022.

Atentamente,

**PEDRO BARACUTAO GARCÍA OSPINA**  
Representante a la Cámara Ponente

**Susana Gómez Castaño**  
Representante a la cámara Ponente

**COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

**SUSTANCIACIÓN**

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2023

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate en cámara al **Proyecto de Ley No. 312 de 2022 Cámara - 013 de 2021 Senado "POR LA CUAL SE CREA LA CÁTEDRA DE CAMBIO CLIMÁTICO PARA SERVIDORES PÚBLICOS TOMADORES DE DECISIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Dicha ponencia fue firmada por los **Honorables Representantes JAIME RAÚL SALAMANCA (COORDINADOR PONENTE), ALEJANDRO GARCÍA.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 080 / del 17 de marzo de 2023, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

**RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN**  
Secretario

**CONTENIDO**

Gaceta número 190 - miércoles 22 de marzo de 2023

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**INFORMES DE CONCILIACIÓN**

**Págs.**

Informe de conciliación texto conciliado proyecto de ley número 220 de 2021 Senado y 220 de 2022 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea", suscrito en Bruselas, el 30 de junio de 2015..... 1

**PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA**

Proyecto de ley estatutaria número 368 de 2023 Cámara, por medio del cual se reforma la Ley 133 de 1994 de Libertad Religiosa y de Cultos y se dictan otras disposiciones..... 3

**PONENCIAS**

Informe de ponencia negativa para primer debate al proyecto de ley número 132 de 2022 Cámara, por medio de la cual se fortalecen los derechos parentales y se garantiza el pluralismo en el ámbito de la educación sexual impartida al interior de los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones - Ley los Padres Eligen. .... 11